



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
CIMITARRA-SANTANDER.**

Cimitarra, Marzo SEIS (6) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

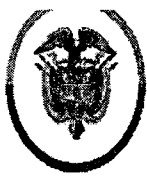
ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2024-02-012
OLVER EDUARDO BUITRAGO BOHORQUEZ
SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIAMITARRA SANTANDER

Atendiendo que en el escrito de tutela la parte accionada menciona en el hecho segundo que procedió a darle traslado a la Secretaria de Hacienda de conformidad con el decreto No. 094 del 20-05-2022, donde le otorga competencia a ese despacho para ejecutar la solicitud de prescripción solicitada por el accionante, se dispone lo siguiente:

- 1.- ORDENAR VINCULAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DE CIMITARRA SANTANDER, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre lo dicho por la accionante, para lo cual se le concede un término de veinticuatro (24) horas.
2. Deberá indicar la entidad vinculada que trámite se le dio al escrito del cual se corrió traslado por la Secretaria de Transito, y si se le dio respuesta efectiva al accionante OLVER EDUARDO BUITRAGO BOHORQUEZ.
3. Librese comunicación, anexándose copia del escrito de tutela, y contestación de la secretaria de Tránsito y Transporte de Cimitarra Santander, informándole que puede presentar las pruebas que considere útiles para la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo seis (06) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02013 – ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.
Actor: ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.

Marzo seis (06) del dos mil veinticuatro (2.024).

REF: Exp. **Nro. 2020-00056** Proceso Prescripción Adquisitiva Dominio.
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO.**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA y OTROS.**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre la solicitud del apoderado judicial del señor Luis Edgar Murillo Antorverza.

I. HECHOS

Es un libelo declarativo verbal de prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandante Felipe Moreno Lobo y demandado Alcira Antorveza y otros, repartido el dieciocho (18) de agosto de 2020 y el juzgado libro auto admisorio de la demanda el día primero (1) de septiembre de esa anualidad, el veintiocho de septiembre de 2020 se notificaron los demandados Jairo José Murillo Antorveza, Javier Olimpia Antorveza y Judith Alcira Murillo Antorveza por apoderada judicial.

El juzgado mediante auto del doce (12) de octubre de 2021 cito a las partes a la audiencia del artículo 372 CGP para realizarse el 26 de noviembre de esa anualidad y la cual fue aplazada por cuanto el abogado de la parte demandante renunció al poder mediante memorial del 03-11-21, así mismo el nuevo abogado del demandante Dr. Carlos Montes, solicitó aplazamiento de la audiencia antes citada, posteriormente se notificó la demandada señora Lira Angelica Murillo Antorveza el once (11) de noviembre de 2021, mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2022 se citó audiencia del canon 372 ibidem para el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, el juzgado mediante auto del ocho de noviembre de ese año prorrogó el término de seis meses de que trata el precepto 121 ejusdem.

Llegado el día de la audiencia (29-11-2022) hace presencia el señor Luis Edgar Murillo Antorveza, en calidad de demandado, a lo cual se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo tanto no se pudo llevar a cabo la diligencia, el juzgado el cinco (5) de mayo de 2023 declaró impedimento el cual fue negado, posteriormente se fijó fecha para audiencia el día veintitrés (29) de noviembre de 2023, el 15-11-23 el abogado del demandante renuncia al poder, se fija nuevamente fecha de audiencia para el día quince (15) de febrero de 2023 y el abogado del demandante renuncia.

El doce (12) de febrero del hogaño el apoderado judicial del señor Luis Edgar Murillo Antorverza, solicita dar aplicación al artículo 121 de la norma adjetiva civil.



II. CONSIDERACIONES

El órgano que administra justicia de conformidad con la carta magna, (Art. 229) debe al momento de admitir la demanda realizar un estudio de admisibilidad de los presupuestos procesales de todo libelo introductorio a efecto de no generar nulidades o ejercer funciones que no le son propias, los elementos a analizar son: **(i)** Jurisdicción. **(ii)** Competencia. **(iii)** Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. **(iv)** Demanda en forma.;

La norma del canon 121 CGP indica:

“Salvo interrupción y suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de la auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Así mismo la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha manifestado frente al tema:

“Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido al peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado...”¹

“Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. También estimó que el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador...”² (negrilla fuera de texto)

El presente expediente como puede observarse en epígrafes anteriores data del año 2020, cuando el juzgado libro auto admisorio del libelo y el ultimo demandado se notificó el pasado 29-11-2022 es decir que se tenía competencia para fallar hasta el 28-11-2023, sin tener en cuenta los múltiples aplazamientos de la parte demandante que son ajenos al despacho, los cuales suman más (1) de un año y se sintetizar así:

- 1) El 26 de noviembre de esa anualidad y la cual fue aplazada por cuanto el abogado de la parte demandante renunció al poder mediante memorial del 03-11-21.
- 2) El veintitrés (29) de noviembre de 2023, el 15-11-23 el abogado del demandante renuncia al poder.
- 3) El día quince (15) de febrero de 2023 y el abogado del demandante renuncia.

Así mismo, el término que transcurrió por el trámite del impedimento el cual fue de cuatro (4) meses y cuatro (4) días se debe tener en cuenta para proferir la sentencia y de conformidad con el artículo 145 ibidem este lapso de tiempo se suspende.

Visto esto, el término que establecer la norma en mención, no es imputable al juzgado y tampoco se puede darle aplicación al artículo 372 numerales 3 y 4 de la norma adjetiva civil que indica el abogado del señor Luis Murillo, por cuanto el motivo de la no realización de la diligencia es la renuncia del abogado de la parte demandante mas no que el abogado no quiera asistir a la misma o se excuse por otro motivo.

¹ SC845-2022

² SC088-2023



Por otra parte, se fijara fecha para audiencia del artículo 372 de la norma en comento para los **días 3, 4** (recepción de interrogatorios exhaustivos demandante-demandados y prueba testimonial) **y 5** (inspección judicial) **abril de 2023 a las 8:30am**, la cual se podrá llevar acabo de manera híbrida (*presencial y virtual*) si las condiciones del servicio de internet lo permiten, se le indica al demandante que es un proceso de mínima cuantía por lo tanto no es obligatorio que asista con un abogado titulado para la audiencia y no se admiten más aplazamientos de las partes de lo contrario se aplicaran las sanciones de la norma adjetiva civil.

Como Colofón, no se ha superado el año que indica el canon 121 de la norma procesal civil y este estrado judicial es competente para seguir conociendo del presente proceso y siempre ha garantizado el debido proceso a las partes; en gracia de discusión la petición de pérdida de competencia de que trata el código en cita, permite convalidarla cuando las partes guarden silencio, en el sub-judice dicha anulabilidad se efectuó el pasado **28 de noviembre de 2023** sin que ninguno de los actores o partes de esta litis elevara la petición que hoy nos ocupa, por lo tanto y atendiendo el principio de las nulidades (convalidación) los sujetos procesales avalaron esta circunstancia de conformidad con el precepto 136 de la obra procesal civil, por lo tanto no es procedente tal solicitud.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTA falta de competencia del presente proceso declarativo de prescripción adquisitiva del artículo 121 CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de audiencia artículo 372 de la norma en comento para **días 3, 4** (recepción de interrogatorios exhaustivos demandante-demandados y prueba testimonial) **y 5** (inspección judicial) **abril de 2023 a las 8:30am**, la cual se podrá llevar acabo de manera híbrida (*presencial y virtual*) si las condiciones del servicio de internet lo permiten, se le indica al demandante que es un proceso de mínima cuantía por lo tanto no es obligatorio que asista con un abogado titulado para la audiencia y no se admiten más aplazamientos de lo contrario se aplicaran las sanciones de la norma adjetiva civil.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	JOHANY AMADO TRASLAVIÑA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00028-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagare Nro. 656906391 y 659609927], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor BANCO DE BOGOTA representada legalmente y en contra de JOHANY AMADO TRASLAVIÑA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o el artículo 8 y s. s. de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: TENER y reconocer a JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	DANNY LOZANO y MELIDA LOZANO
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00029-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare **Nro. 17092821 del crédito Nro. 85312 - M.A. 038058**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **MICROACTIVOS S.A.S.** representada legalmente, y en contra de **DANNY SEBASTIAN LOZANO CASTAÑEDA y MELIDA LOZANO CASTAÑEDA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **GETSY AMAR GIL RIVAS**, apoderada judicial de conformidad al poder otorgado por **MICROACTIVOS S.A.S.**

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	YILDER ARIZA y AURELIO ARIZA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00033-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. **060266100008277**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente y en contra de **YILDER ARIZA GAITAN (deudor) y AURELIO ARIZA HERNANDEZ (avalista)**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 y s.s. de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: TENER y reconocer al Dr. **ISAIAS MENESES REYES**, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese, y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE JAIBERTH TORO ECHAVARRIA
RADICADO	68-190-40-89-001-2024-00034-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos (tres (3) pagares Nro. 4866470214932428, 013596110001363, 013596110001274 y la escritura pública Nro.6263 del 29 de septiembre de 2021, donde se constituyó la hipoteca abierta de primer grado), se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representada legalmente y en contra de JOSE JAIBERTH TORO ECHAVARRIA también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 324-6978 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por el señor JOSE JAIBERTH TOTO ECHAVARRIA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70.052.986, quien a su vez funge como demandado y propietario.

Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respetiva, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP.

Respecto de la segunda petición de embargo, el despacho no la decreta por ser excesiva, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 ibidem.

CUARTO: TENER y reconocer a WILLIAM MALDONADO DELGADO, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Marzo seis (06) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02014 – ACCION DE TUTELA contra: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC.
Actor: IVON JALEZA AMARILLO VEGA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela, vincular a : Secretaria de planeación de la alcaldía municipal de Cimitarra.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.